

1826

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO A TODOS SUS

habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

- 1º. Los Ayuntamientos dentro de diez días contados desde el recibo de este decreto, formarán listas de los individuos de su respectiva municipalidad comprendidos en la contribucion directa decretada por el Soberano Congreso general Constituyente en 27 de Junio del año de 1823.
- 2º. Cada Ayuntamiento dentro del termino expresado en el articulo anterior remitirá al Prefecto ó Juez de paz 1º de la cabecera del respectivo distrito copia de la lista de los contribuyentes de su municipalidad.
- 3º. Los Prefectos ó Jueces de paz primeros de cada distrito, dentro de los ocho dias siguientes, remitirán al Gobierno copia de las listas que reciban de sus respectivas municipalidades, y aquel las pasará á la contaduria general.
- 4º. El Gobierno dispondrá que se imprima numero bastante de recibos conforme al modelo que se acompaña; y remitirá al Prefecto ó Juez de paz primero de cada distrito el numero de ellos que fuere necesario.
- 5º. Luego que se nombre el Tesorero general se pondrá la firma y rubrica de este en lugar de la del Gobernador que se previene en el modelo de que habla el articulo anterior.
- 6º. Los Prefectos ó Jueces de paz remitirán á sus respectivas municipalidades el numero de recibos que les corresponda segun la lista que hubieren presentado.
- 7º. Los Ayuntamientos darán mensalmente noticia de las altas ó bajas que ocurran en su respectiva municipalidad para los fines expresados en los articulos tercero y sexto.
- 8º. La contribucion quedará reducida en su menor cantidad á un real cada tercio de año, y en su mayor á ocho pesos, un real, nueve granos.
- 9º. Si algun Ciudadano contribuyere voluntariamente con mayor cantidad que la expresada en el articulo anterior, su oblacion será un servicio particular al Estado que se publicará por cartéles.
10. El cobro de la contribucion se verificará cada mes vencido; y si de la division correspondiente al tercio del año resultare alguna fraccion, se cobrará al vencimiento del segundo mes.
11. Los Ayuntamientos harán los enteros mensales de dicha contribucion en la Tesoreria de su respectivo distrito, si la hubiere, ó en la Administracion de Tabacos ó Fielato de la cabecera de aquel.
12. Los Ayuntamientos podran acordar multa que no esceda de veinte y cinco pesos, ó arresto que no pase de quince dias contra los individuos que se resistieren á la formacion de las listas de los contribuyentes, ó á la colectacion de la contribucion.
13. Los individuos que fueren nombrados para la formacion de las listas ó cobro de la contribucion, no podrán durar en la comision mas de un año sin su consentimiento.
14. Los Prefectos, y a su vez los Jueces de paz primeros de los distritos, podrán decretar multa que no esceda de cincuenta pesos, ó arresto que no pase de quince dias contra los individuos de los Ayuntamientos que á su debido tiempo

XYZ



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ







**El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue.**

- 1.º Todo tabaco en rama, cualquiera que sea el origen de su procedencia, y los labrados que no lo fueren de Fabrica de la Federacion ó de algun Estado, que despues de tercero dia de publicado este decreto, se aprehiere en territorio del Estado caerá en la pena de comiso; y sus dueños, tenedores, ó introductores sufrirá respectivamente las demas que impone este decreto.
- 2.º Los tabacos labrados que con los documentos de estilo se acredite ser de Fabrica de la Federacion, ó de algun Estado, y los que en lo sucesivo se introduzcan con las mismas formalidades, pagarán por licencia un veinte y cinco por ciento sobre su importe computado á precio de tarifa; y sus dueños ó tenedores no podrán venderlos ni en manera alguna enagenarlos, sino que deberan consumirlos.
- 3.º El permiso para que los particulares puedan introducir en el Estado tabacos labrados en Fabrica de algun otro, ó de la Federacion, queda reducido á la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada persona.
- 4.º Los tabacos labrados, aunque sean de Fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estado, que se introduzcan en este para su consumo sin los documentos de estilo, ó en mayor cantidad de la que indica el artículo anterior, caeran en comiso, y sus introductores, ó tenedores sufrirán respectivamente las penas prescritas en este decreto.
- 5.º Los dueños y tenedores de tabaco ó labrado, cualquiera que sea su origen y procedencia, podrán sacarlo libremente fuera del Estado en el termino expresado en el artículo 1.º previa la presentación que hagan del efecto en la Administracion ó Fielato respectivo para que el Administrador ó Fiel les espida en virtud de este decreto el pase correspondiente para su transito en el Estado.
- 6.º Dentro del mismo termino de que habla el artículo anterior podrán los dueños y tenedores de tabaco en rama ó labrado presentarlo en la Administracion ó Fielato respectivo para venderlo al Estado; y este comprará á precio de contrata la rama que por Perito se califique de las Villas: la que no se califique de las Villas se dará al fuego á presencia del interesado, ó con las formalidades prevenidas en decreto de 31 de mayo proximo pasado. Los labrados si fueren de tabaco de las Villas de los cortes de que usa la Renta, con el peso señalado en las Tarifas de ella, del bu-simo gusto que deben tener por la mezcla conveniente de las varias clases de rama, y con asco y perfeccion de su manufactura, se pagaran computando la rama por los cálculos de la Renta, y su valor por el precio medio de los de contrata, y los costos de labrado por los que se verifican en la Fabrica de la Capital. Si el tabaco de los labrados fuere bueno; pero ellos no tubieren las demas circunstancias requeridas, se pagará solo el tabaco, y los labrados se desbaratarán. Si el tabaco fuere malo, se dará al fuego en los terminos que espresa el artículo anterior.
- 7.º Los Administradores y Fieles remitirán á la Administracion de la Capital los tabacos que se les presentaren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y en ella se hará la calificacion por dos peritos nombrados uno por el Administrador y otro por el interesado, y en su falta por el Juez de hacienda.
- 8.º Caerán tambien en la pena de comiso las bestias, carruages, cofres, petacas y cualquiera otra cosa en que se conduzca el tabaco en el acto en que fuere aprehendido si fuere propiedad del introductor ó defraudador del fraude, y los conductores serán castigados por la 1.ª vez con la pena de seis meses de trabajo en obras publicas; y por la segunda se destinarán al servicio de las armas; y no estando aptos para el, á dos años de presidio.
- 9.º Si encubierto en generos de lícito comercio se introdujere tabaco no caerán aquellos en comiso; pero si, en tal caso pagarán veinte y cinco por ciento de alcabala, y el tabaco, bestias y carruages serán comisados conforme al artículo anterior.
10. Los individuos no introductores, cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno no exceda de cien pesos, si se les aprehendiese cantidad de tabaco en rama ó labrado, cuyo importe á precio de fabrica no pase de dos pesos, sufrirá por la primera vez, la multa de dos pesos, ó cuarenta y ocho horas de prision; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.
11. Si el valor del tabaco aprehendido á los individuos de que habla el artículo anterior excediere de dos pesos, sufrirá por la primera vez una multa igual al importe del tabaco, ó cuatro dias de prision, doble pena por la segunda y triple por la tercera.
12. Los individuos no introductores, cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno pasen de cien pesos, pero no excedan de trescientos y se hallaren en el caso del artículo 10, sufrirá por primera vez multa de cuatro pesos, doble pena por la segunda, y triple por la tercera.
13. Los individuos de que habla el artículo anterior que se hallaren en el caso del artículo 11 sufriran por la primera vez una multa igual al duplo del valor del tabaco; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.
14. Los individuos no introductores, cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno excedan de trescientos pesos y se hallaren en el caso del artículo 10, sufriran por la primera vez, multa de seis pesos, doble por la segunda y triple por la tercera.
15. Los individuos de que habla el artículo anterior que se hallaren en el caso del artículo 11, sufriran por la primera vez una multa igual al triple del valor del tabaco; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.
16. Los individuos no introductores á quienes por mas de 3 veces se les aprehendiere tabaco en rama ó labrado en cualquiera cantidad que sea; sufriran seis meses de prision, si tubieren capital propio. Si no lo tubieren; pero si oficio, sufriran un mes de prision, y despues serán entregados á un maestro de su arte para que trabajen en él. Los que no tengan capital ni oficio, ó no quieran ejercerlo; serán castigados como vagos con arreglo á las leyes. Las mugeres que no tengan capital, despues de que sufran el mes de prision serán obligadas al servicio domestico ú otra ocupacion honesta.
17. Los Jueces de Letras á prevención con los de paz, concurrán en las causas de comiso de tabaco.
18. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.
19. El Juez que haya declarado el comiso hará efectiva por providencia gubernativa la multa ó imposicion de la pena de que hablan los artículos 10 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Si por resistencia del reo, fuere necesario embargo de bienes, y su venta, se verificará en primera almoneda, y estas diligencias serán á costa del causante.
20. La 8.ª parte de las multas de que tratan los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se aplicará al Juez y Escribano por mitades; y de las siete octavas partes restantes una mitad al acusador ó acusadores y la otra á los aprehensores.
21. En los comisos de bestias, carruages &c. se aplicará su importe, deducidos los derechos de Juez y Escribano conforme á Arancèl, por mitades, una al acusador ó acusadores, y otra á los aprehensores.
22. En los casos en que solo se imponga pena corporal á los contrabandistas, se regulará el tabaco aprehendido á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la Renta, y se repartirá en los terminos expresados en el artículo 20. El tabaco que no sea de las Villas se regulará á ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presenciado áquel acto el Juez respectivo, Escribano y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabacos labrados se les regulará su rama segun calculos de la renta, y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siendo, se darán al fuego.
23. Si el Juez asistiere á la aprehension tendrá tambien la parte que le corresponda como á uno de los aprehensores.
24. La tropa que ausilie la aprehension, tendrá la parte que le corresponda como aprehensor.
25. Las autoridades politicas que fueren escitadas por los cabis del resguardo para que los ministren ausilio, lo pedirán inmediatamente al Comandante de las Armas si hubiere tropa del ejercito permanente; y no habiendola lo ministrará la Milicia Nacional.
26. La autoridad politica que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el artículo anterior, sufrirá la pena de veinte y cinco pesos de multa á ocho dias de arresto, que por providencia gubernativa hará efectiva el Prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere el omiso hará efectiva la pena el Gobernador.
27. Los Jueces de Letras y los de Paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehension del fraude, sufriran los primeros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte, ú ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva, por providencia gubernativa la autoridad que respectivamente deba conocer de sus causas.
28. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo, ó la maltrataren de palabra, sufriran la pena de dos meses de trabajo en obras publicas, y de prision las mugeres. La resistencia con armas será castigada con seis meses de trabajo en obras publicas, y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ú homicidio, serán ademas castigados conforme á las leyes.
29. La resistencia al resguardo y las injurias verbales que se le inferan cuando vaya autorizado con la asistencia de algun Juez, serán castigadas con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho á la Justicia.
30. Desde las diez de la noche, hasta las cinco de la mañana del dia siguiente no podrá verificarse allanamiento de las casas con motivo de contrabando de tabaco.
31. Los Estanquillos son casas publicas del Estado, que pueden ser visitadas por los Prefectos, Jueces de Hacienda, Administrador ó Fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno, ó del individuo que tenga á su cargo la direccion de las rentas.
32. Los Estanquillos á quienes fuere aprehendido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en este decreto.
33. Los individuos que en la clase de operarios se aprehendieren labrando puros ó cigarros ó cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos, ó tres dias de carcel; doble pena por la segunda; la misma por la tercera, y ademas nunca serán admitidos en las Fabricas del Estado. Respecto de los que por mas de tres veces fueren aprehendidos en cualquiera de dichas operaciones, se observará lo prevenido en el artículo 16.
34. Será admisible la acusacion de delito de contrabando de tabaco dentro de tercero dia, y justificado el fraude y su cantidad dentro de ocho, se impondrán respectivamente las penas expresadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
35. Los compradores de tabaco en rama ó labrado prohibido, podrán ser acusadores, y probado el fraude conforme al artículo anterior serán indemnizados del valor del tabaco por el vendedor, y aquel efecto se declarará comiso.
36. Los Jueces de letras y los de paz llevarán un registro de los nombres de los individuos incurso en las penas de los comisos que respectivamente declararen. Otro registro llevarán los Escribanos que autorizen la declaracion del comiso; y otro los Administradores y Fieles respectivos.
37. En virtud de las constancias de que trata el artículo anterior se calificará la reincidencia de los contrabandistas.
38. Pasado un mes de publicada esta Ley podrá venderse en las Administraciones y Fielatos del Estado hasta la cantidad de dos libras de tabaco en rama para el consumo de cada familia en un mes. El Gobierno dictará las providencias convenientes para evitar el fraude con motivo de lo dispuesto en este artículo.
- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1856. José Mariano Blasco, Presidente.—Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.—Joaquin Espino-Barros, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado. Por tanto mando se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento, y se observen las prevenciones siguientes.
- 1.º Los Administradores ó Fieles de Tabaco llevarán un registro de las personas que compren tabaco á la Terrena conforme el permiso que contiene el artículo 38, y los particulares que del usaren, labrarán precisamente en sus casas los puros y cigarros á que lo destinen.
- 2.º Los derechos de que habla el artículo 2.º se pagarán en las Administraciones ó Receptorías de Alcabalas.—Querétaro Junio 14 de 1856.

José Maria Diaz Marina.

José Ignacio Escandón Pro-Secretario.

*Escandón*  
*José María Díaz Marina*  
*José Ignacio Escandón*